Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	05/11/2026 10:27	**Fecha/hora resolución**	05/11/2026 10:59
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002101
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0003400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	SERV. DE VIDEOPROTECCIÓN URBANA PARA EL CANTÓN (MODAL. LEASING ADMINISTR., S. DEMANDA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002375	13/10/2026 22:38	GERMAN ULATE HERNANDEZ	GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002370	13/10/2026 16:50	JULIO CESAR BALTODANO MENDEZ	DISTRIBUIDORA COMERCIAL ADONAY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día trece de octubre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A. (recurso No. 8002026000002375) y Distribuidora Comercial Adonay S.A. (recurso No. 8002026000002370) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca para la adquisición del servicio de videoprotección urbana para el cantón (modalidad leasing administrado, según demanda).

II.- Que mediante auto No. 8052026000001576 del quince de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos; la cual fue atendida mediante el documento No. 8062026000003067 del veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002375 - GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración su deber de verificar, desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los dichos del recurrente, así como los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción, consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "*(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. Según se constata en el expediente electrónico, el pliego de condiciones del procedimiento de marras se objeta por segunda ocasión, por lo cual merece especial importancia considerar la figura de la preclusión procesal consagrada en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, los cuales establecen que, cuando se recurra un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del reglamento de la contratación que fue modificado**,** no así las cláusulas que ya están consolidadas.

En ese sentido, se advierte que, como parte del análisis de forma y fondo que este órgano contralor debe revisar, también se verificará si los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos, versan sobre las cláusulas modificadas oficiosamente por la Administración, o bien, en virtud de la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, mediante la cual se atendió la primera ronda de objeciones al reglamento de la contratación (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000008-0003400001: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); caso contrario, operará la sanción de la preclusión procesal de identificarse aspectos que ya se encuentran consolidados por no objetarse en el momento procesal oportuno.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000002375 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre el plazo para presentar ofertas y la presunta falta de motivación del cambio sustancial del pliego de condiciones. Criterio de la División. La versión objetada -11- del pliego de condiciones, publicada el 01 de octubre de 2026, dispuso como fecha de cierre de recepción de ofertas y apertura el 14 de octubre de 2026 a las 10:00 horas. (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 026LY-000008-0003400001/ Secuencia 11/ Fecha/hora de apertura de ofertas 14/10/2026 10:00). Sobre ello, la **recurrente** alega que la Administración realizó modificaciones esenciales al pliego el 01 de octubre del presente año, sin embargo, la fecha de apertura se prorrogó hasta el 14 de octubre de 2026, de modo que el plazo es menor al de 15 días hábiles que corresponde para la licitación mayor, de acuerdo con los artículos 56 i) de la LGCP, 93 y 256 del RLGCP. Además, la objetante menciona que aporta análisis técnico suscrito por profesional competente que justifica el carácter sustancial de las modificaciones para cumplir con la debida fundamentación del reclamo.

Asimismo, la **impugnante** cuestiona que la municipalidad procedió a realizar una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original -el cual debía estar definido desde la decisión inicial-, ya que introdujo cambios en las especificaciones de las que se extraña la motivación y el respaldo técnico, lo que asegura amerita se otorgue el plazo de ley para que se pueda volver a preparar una oferta, buscar proveedores, subcontratistas y productos disponibles en el mercado que permitan satisfacer la nueva necesidad de la licitante, pues en caso contrario se podría estar ante una ventaja indebida a oferentes que si tengan acceso bienes con las nuevas características. Por lo que la objetante solicita se ordene la prórroga del plazo de apertura a efectos de que se garantice el mínimo legal y se exija a la entidad contratante que justifique técnicamente los motivos que llevaron a realizar una modificación sustancial del pliego.

Por su lado, la **Administración**, mediante el oficio SCP-CM-CP-0083-2026, del 27 de octubre de 2026, señala que reconoce que la reforma integral publicada el 1 de octubre de 2026 alteró regulaciones de ejecución contractual, constituyendo una modificación sustancial bajo el artículo 256 del RLGCP, por lo que en consecuencia, el plazo original otorgado fue inferior al mínimo de 15 días hábiles (artículo 56 i) de la LGCP), agrega la licitante que como medida de subsanación inmediata se emitió la modificación 11 el 14 de octubre de 2026, trasladando la apertura de ofertas al 4 de noviembre de 2026, así una vez firme lo resuelto por este órgano contralor, refiere que se publicará un pliego consolidado garantizando que medien no menos de 15 días hábiles remanentes para salvaguardar la libre competencia, además, menciona la municipalidad contratante que se incorporará de oficio el informe técnico que convalida la motivación de los ajustes, garantizando el principio de legalidad.

Una vez analizados los argumentos expuestos, donde la licitante acepta que realizó una modificación sustancial del pliego de condiciones, aunado a que de comparar la versión actual y la anterior del pliego de condiciones, se observa que la licitante realizó cambios en las especificaciones técnicas del objeto del procedimiento, se confirma que resulta procedente que, conforme a los numerales 56 de la LGCP, 93 y 256 del RLGCP, se amplíe el plazo para recibir las plicas garantizando el mínimo 15 días hábiles entre la publicación del pliego y la fecha de apertura de ofertas al ser estarse ante una licitación mayor (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones). Por lo que en virtud del allanamiento de la municipalidad contratante respecto a la naturaleza de la modificación, la cual está habilitada para aceptar las pretensiones de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, se asume por parte de este órgano contralor que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de lo indicado en la respuesta a la audiencia especial sobre este extremo, lo que corre bajo su responsabilidad. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso y debe la licitante otorgar el plazo mínimo de 15 días hábiles para la recepción de las ofertas.

Ahora bien, la impugnante también alegó falta de motivación de las modificaciones que realizó la Administración al pliego de condiciones y solicitó se justifiquen los cambios realizados, sobre ello es menester señalar que la licitante ostenta la potestad de definir las características de los bienes o servicios que requiere para atender sus necesidades institucionales y asegurar el cumplimiento de sus fines, lo cual se encuentra regulado en los artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, y además, puede realizar las modificaciones que estime pertinentes al requerimiento cartelario, sean estas esenciales o no esenciales (numeral 93 del RLGCP), de forma que el pliego ostenta presunción de validez y corresponde a quien lo objeta demostrar de manera fehaciente la improcedencia o cualquier incorrección que este contenga, para lo cual debe desarrollar argumentos sólidos y respaldarlos con la prueba idónea y pertinente, según imponen los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP.

Bajo esta tesitura, no resulta válido que se realice un reclamo general de que las modificaciones al pliego de condiciones no están justificadas, por cuanto era deber de la objetante puntualizar y desarrollar a nivel argumentativo y probatorio por qué cada modificación en concreta no era procedente, lo cual no aconteció en el caso concreto, por lo que el reclamo carece de la fundamentación debida y, en consecuencia, debe **rechazarse de plano** el extremo. Nótese que la objetante en su recurso indicó: "*se aporta el análisis técnico que justifica el carácter sustancial de las modificaciones para cumplir con la debida fundamentación y la prueba idónea suscrita un profesional competente*", de modo que el criterio técnico invocado era únicamente para efectos de demostrar dicha sustancialidad. En orden a lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el reclamo analizado en cuanto a la falta de motivación de las modificaciones realizadas al pliego.

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre la fibra óptica nueva, exclusiva, no compartida y con capacidad dedicada (línea 41). Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*La **fibra óptica que se instale** como parte de esta contratación **deberá ser NUEVA** y deberá **destinarse específicamente a la prestación del servicio de videoprotección municipal**. No se permitirá la reutilización de cables de fibra óptica **previamente instalados, en operación o destinados a otros clientes, servicios o contrato**s. El adjudicatario, por medio del operador habilitado que forme parte de la oferta, deberá suministrar e instalar un tendido físico de fibra óptica **NUEVO** para la prestación del servicio de conectividad de la red de videoprotección municipal. El cable de fibra óptica instalado deberá ser de primer uso, sin utilización previa y destinado específicamente a esta contratación. No se permitirá reutilizar tendidos de fibra óptica existentes, fibras previamente desplegadas, fibras en operación, ni fibras destinadas o utilizadas para transportar servicios de otros clientes o contratos. Se permitirá el aprovechamiento de infraestructura civil de soporte existente o nueva, propia o de terceros, tales como ductos, canalizaciones, postería, cámaras de registro, derechos de paso y demás facilidades necesarias, siempre que el adjudicatario cuente con los permisos, contratos o derechos legítimos de uso correspondientes*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)).

Al respecto, la **recurrente** argumenta que la cláusula define una arquitectura específica en lugar de establecer resultados funcionales, dado que existen alternativas técnicamente equivalentes, tales como Carrier Ethernet, MPLS y otras arquitecturas empresariales, que permiten garantizar disponibilidad, seguridad, continuidad operativa, segmentación segura del tráfico y niveles de servicio equivalentes o superiores a los requeridos. Además, señala la objetante que los modelos de despliegue de redes de fibra óptica utilizados por los operadores de telecomunicaciones se desarrollan bajo esquemas de infraestructura compartida y economías de escala, donde los costos se distribuyen entre múltiples clientes y servicios, de forma que la exigencia de construir una red completamente exclusiva para un único usuario elimina dichas eficiencias operativas y obliga a trasladar la totalidad de los costos de inversión, operación y mantenimiento a una sola entidad, incrementando de manera significativa el costo final de la solución, sin que se evidencie justificación técnica que demuestre que dicho nivel de exclusividad resulte indispensable para alcanzar los objetivos funcionales del proyecto y podría restringir innecesariamente la participación.

Por lo expuesto, la impugnante solicita modificar la especificación técnica para que la solución requerida se defina en función de resultados funcionales verificables: ancho de banda, disponibilidad, continuidad operativa, seguridad, segregación del tráfico y niveles de servicio (SLA), permitiendo la participación de soluciones basadas en fibra óptica o tecnologías equivalentes que demuestren objetivamente el cumplimiento de dichos requerimientos. Asimismo, la objetante peticiona se elimine la exigencia de que la infraestructura de fibra óptica sea nueva, exclusiva y no compartida, admitiendo arquitecturas de telecomunicaciones que, mediante mecanismos de aislamiento lógico, redundancia y gestión de red, garanticen iguales o superiores condiciones de desempeño, seguridad y continuidad operativa.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio SCP-CM-CP-0083-2026, del 27 de octubre de 2026, rechaza el reclamo e indica que ello obedece a la defensa de la eficiencia y la autonomía, señala que es técnicamente inviable utilizar redes lógicas compartidas (Carrier Ethernet o MPLS) como propone la objetante, ya que el procesamiento de analíticas masivas críticas en el Centro de Monitoreo (LPR y biometría 1: N) requiere un ancho de banda pico constante. Agrega la municipalidad contratante que las redes compartidas introducen sobresuscripción y fluctuación de paquetes (jitter) ante ráfagas de tráfico de terceros, por lo que según las obligaciones dispuestas en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (No. 8968), el Centro Municipal de Monitoreo está sujeto a rigurosos estándares de seguridad probatoria digital, de forma que la pérdida incidental de datos corrompe los fotogramas y rompe la cadena de custodia probatoria digital requerida por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la persecución del delito, lesionando el fin público del proyecto. Por último, señala la licitante que la libre concurrencia queda resguardada, ya que el cartel faculta el subarriendo de canalizaciones y postería de terceros operadores.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*La solución deberá corresponder a una red de fibra óptica dedicada, exclusiva y no compartida para la Municipalidad, destinada a soportar la transmisión de las señales de video y datos generados por las cámaras y demás dispositivos asociados al sistema de videoprotección municipal. La capacidad destinada a la Municipalidad deberá mantenerse disponible para el servicio contratado y no podrá ser compartida o utilizada de manera que afecte la capacidad, disponibilidad, estabilidad, seguridad o calidad requerida para la operación del sistema de videoprotección*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones/ Consulta del historial del concurso/ [Modificación de Pliego de condiciones]/ Número 08). Así, al comparar ambas versiones del pliego de condiciones se observa que la regla de que la fibra óptica sea nueva fue introducida y en la versión vigente se delimitó que la red además sea de modo absoluto exclusiva y no compartida, por lo que al concluirse que sí hubo cambios en la cláusula referida, es posible conocer por el fondo el reclamo de la objetante.

Una vez contrastados los argumentos esbozados por las partes sobre el tema debatido, se aprecia que la objetante alega que existen alternativas técnicamente equivalentes que permiten garantizar disponibilidad, seguridad y demás en condiciones equivalentes o superiores a los requeridas; sin embargo, se echa de menos el acervo probatorio que respalde dicho alegato, por cuanto quien soporta la carga de probar su dicho en materia recursiva es la objetante, ello según se establece en los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP.

En este caso, lo esperado era que la recurrente sustentara su reclamo con elementos objetivos, aportando por ejemplo documentación técnica donde se analizaran las arquitecturas propuestas y se demostrara su viabilidad para el objeto del procedimiento; no obstante, la empresa objetante solo manifiesta su inconformidad con la regulación de red fibra óptica nueva y exclusiva por incrementar el costo del proyecto, empero, no se avoca en acreditar que a nivel técnico se pueden conseguir los mismos resultados pretendidos por la licitante con otras opciones, asimismo, tampoco acredita que sea un requisito imposible de cumplir -a nivel técnico o económico- o que no esté descrito el requerimiento en términos de funcionalidad o desempeño. Por tanto, ante las falencias descritas, el reclamo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**.

Sobre el deber de fundamentación, este Despacho ha destacado que no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

3.- OBJECIÓN NO. 3. Sobre la transferencia obligatoria de infraestructura (línea 41). Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*La fibra óptica NUEVA instalada para la prestación del servicio objeto de esta Línea, así como todos los elementos activos y pasivos suministrados e instalados específicamente para esta contratación, pasarán a ser propiedad de la Municipalidad de Montes de Oca cuando se cumpla la ejecución del contrato del plazo original y sus prórrogas (diez años en total). El traspaso se realizará sin costo adicional para la Municipalidad y los bienes deberán entregarse libres de gravámenes, restricciones o derechos de uso de terceros*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)).

Sobre la cláusula referida, la **objetante** alega que esta modifica la naturaleza del negocio al convertir una contratación de servicios de telecomunicaciones en una contratación que incorpora la financiación, construcción y transferencia patrimonial de activos, lo que afirma ocasiona que los oferentes se ven obligados a recuperar dentro del plazo contractual las inversiones ejecutadas en infraestructura pasiva y activa, incrementando el costo total de la solución y reduciendo la cantidad de operadores que podrían participar en condiciones competitivas, al favorecer modelos de construcción de infraestructura específica para un único cliente, sin evidenciarse la justificación técnica o financiera del requisito o que se valoraron alternativas menos restrictivas, por lo que la recurrente pide la modificación para que se reciba el servicio requerido durante toda la vigencia contractual sin imponer la transferencia, también pide de modo subsidiario permitir que la infraestructura permanezca bajo propiedad del contratista y, por último, pide se admita el arrendamiento, derecho de uso, cesión temporal o servicios administrados.

Por su parte, la **Administración**, mediante el oficio SCP-CM-CP-0083-2026, del 27 de octubre de 2026, señala que rechaza el reclamo, debido a que el traspaso de la red pasiva al concluir el contrato es un ejercicio legítimo de la autonomía municipal y una aplicación directa del principio de valor por el dinero, toda vez que se invierten recursos públicos en un despliegue de infraestructura de largo plazo y tiene la obligación legal de evitar un secuestro tecnológico (vendor lock-in) al concluir la relación contractual. Asegura la licitante que la cláusula es firme y transparente: la transferencia patrimonial fue plenamente tasada e integrada desde los estudios de costos iniciales dentro del canon mensual del leasing administrado, de forma que el contratista amortiza el 100% del despliegue de la red física pasiva durante los 5 años mediante el cobro recurrente del servicio, garantizando la intangibilidad patrimonial de ambas partes y descartando cualquier asomo de enriquecimiento sin causa por parte del contratista.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*1.41.14. Propiedad de la infraestructura La infraestructura de red utilizada para prestar esta Línea, incluidos los tendidos de fibra, canalizaciones, elementos pasivos, equipos activos y demás componentes propiedad del operador habilitado o de terceros, no será transferida a la Municipalidad al finalizar el contrato. Esta disposición no modifica el régimen de propiedad de los bienes municipales preexistentes*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones/ Consulta del historial del concurso/ [Modificación de Pliego de condiciones]/ Número 08). Es decir, anteriormente no se exigía la transferencia de la propiedad una vez finalizado el contrato, por lo que al observarse que sí hubo cambio en la regulación referida, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Respecto a lo debatido por las partes, cabe acotar que el pliego de condiciones ostenta presunción de validez y quien lo objeta debe demostrar que las regulaciones contravienen los principios de la contratación pública o cualquier falencia que el pliego pueda contener, ello según se desprende de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP). Lo que en la especie implicaba que la recurrente acreditara por ejemplo que la regulación modificada es inviable según la estimación económica de este procedimiento, que la entrega de la propiedad representa un costo que no es posible contemplar en el precio o que colocaría a los oferentes en una situación de riesgo o desbalance patrimonial de forma que impide participar en el concurso o que se aplicará de forma desigual, todo lo cual no se ha probado en este caso. Por tanto, en razón de la falta de fundamentación del reclamo, se **rechaza de plano**, de acuerdo con los ordinales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

Sobre las facultades regulatorias de la Administración, pueden consultarse entre otras resoluciones de este órgano contralor la R-DCP-SICOP-00402-2026 del 06 de marzo de 2026, donde se indica que: "*Al respecto, esta Contraloría General de la República, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025, ha señalado: "[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]". De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación*".

4.- OBJECIÓN NO. 4. Sobre el reemplazo de los equipos (requisito inherente al proceso). Criterio de la División. El pliego de condiciones consigna: "*Nota Requisitos inherentes al proceso: Las personas físicas o jurídicas oferentes deberán aportar, como parte de su oferta, una declaración jurada o certificación en la que se comprometan expresamente a ejecutar, en caso de resultar adjudicatarias, las renovaciones o sustituciones tecnológicas de los componentes que integran la solución suministrada por el adjudicatario, conforme a las condiciones del presente pliego (...) La sustitución de los componentes suministrados por el contratista bajo la modalidad de leasing administrado no implica el desecho de bienes de propiedad municipal. Si existieran activos municipales involucrados, su disposición deberá realizarse conforme a la normativa institucional aplicable.* ***El reemplazo deberá realizarse de forma obligatoria al año cinco (5),*** *contado a partir de la puesta en operación inicial del sistema. Nota: Se aclara que el cómputo de los años iniciará a partir de la puesta en operación inicial de la solución objeto del presente contrato Asimismo, se precisa que: Año uno (1): corresponde a la realización del diagnóstico e inventario integral de la infraestructura tecnológica existente del Centro de Monitoreo acompañado de un criterio técnico que respalde las acciones. Con base en dicho diagnóstico, el adjudicatario deberá sustituir aquellos equipos que, por haber alcanzado el final de su vida útil, presentar obsolescencia tecnológica, carecer de soporte del fabricante o comprometer la continuidad del servicio, requieran objetivamente su reemplazo.* ***Año cinco (5): Corresponde a la renovación tecnológica integral de la infraestructura incorporada por el adjudicatario durante la ejecución del contrato.*** *Asimismo, los equipos que sean propiedad de la Municipalidad de Montes de Oca deberán ser evaluados con base en los diagnósticos o criterios técnicos correspondientes; en caso de determinarse que han alcanzado el fin de su vida útil, presentan obsolescencia tecnológica o requieren sustitución para garantizar la continuidad operativa del servicio, deberán ser renovados como parte de esta etapa. En consecuencia, se aclara expresamente que el año uno (1) no implica el reemplazo total e indiscriminado de toda la infraestructura existente, sino únicamente la ejecución del diagnóstico técnico y la sustitución de los equipos que objetivamente lo requieran (...) Los centros de monitoreo dependen de infraestructura tecnológica crítica que opera de forma continua (24/7), lo cual genera desgaste acelerado, obsolescencia tecnológica y un mayor riesgo de fallas conforme avanzan los ciclos de uso. La renovación* ***al año cinco (5)*** *permite mantener niveles adecuados de rendimiento, seguridad informática, capacidad de almacenamiento, compatibilidad con nuevas tecnologías y soporte técnico vigente del fabricante. Asimismo, mitiga riesgos asociados a vulnerabilidades de ciberseguridad, indisponibilidad del servicio, pérdida de información y elevados costos de mantenimiento correctivo*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)).

Al respecto, la **recurrente** alega que el pliego ordena desechar sin mayor reparo, los equipos cada cierto tiempo, sin que se regule de manera adecuada y proba, la necesidad que justifica dicho reemplazo, ello en contraposición del numeral 170 inciso b) del RLGCP que indica cómo se debe regular el reemplazo de equipos, acota la objetante que no consta en el expediente acto motivado que respalde la sustitución y que además establezca la forma en que se regulará lo concerniente a los equipos que se desecharan y cuya vida útil podría no haber acabado. La impugnante sostiene que por lo anterior se debe ordenar a la municipalidad contratante que establezca bajo criterios objetivos, la justificación para el reemplazo de equipos y la forma en que dispondrá de los equipos actuales, que han sido pagados por la institución y que por ende, no pueden ser desechados sin una justificación que así lo respalde.

La **Administración**, mediante el oficio SCP-CM-CP-0083-2026, del 27 de octubre de 2026, señala que el extremo es inadmisible bajo los artículos 90 de la LGCP y 245 del RLGCP, al existir identidad de objeto, sujeto y causa, dado que considera que este idéntico alegato sustancial de la recurrente fue desestimado por el fondo por este órgano contralor en el punto 10 de la Resolución R-DCP-SICOP-01443-2026. Adicionalmente, acota la municipalidad contratante que la recurrente impugna un texto inexistente, puesto que la versión cartelaria vigente del 1 de octubre eliminó los reemplazos masivos de los años 1, 4 y 8, sustituyéndolos por un diagnóstico selectivo en el año 1 y una renovación estructurada en el año 5, lo cual maximiza la eficiencia del gasto. Finalmente, la licitante destaca que el artículo 170 del RLGCP invocado regula exclusivamente a empresas estatales en régimen de competencia (artículo 68 de la LGCP), supuesto ajeno a la naturaleza de la corporación territorial.

Como primer punto a señalar es que este extremo sí fue analizado en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"). En la resolución R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 agostó de 2026, se resolvió el reclamo de la misma objetante -empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica Sociedad Anónima-, donde se cuestionaba debía darse un reemplazo motivado de los equipos existentes y establecerse la forma en que se regulará lo concerniente a su desecho, ya que el pliego de condiciones establecía que debía realizarse cada 4 años. En su momento la licitante indicó que en caso de existir activos municipales involucrados, cualquier disposición deberá realizarse conforme a la normativa institucional aplicable y que para brindar mayor claridad se iba ajustar el pliego para indicar que las renovaciones o sustituciones tecnológicas deberán responder a criterios técnicos verificables, tales como obsolescencia tecnológica, finalización de soporte del fabricante, incompatibilidad, degradación del rendimiento o cualquier condición que pueda afectar la continuidad y calidad del servicio. Por lo que en esa oportunidad se resolvió: "*En ese sentido, resulta procedente declarar con lugar este extremo del recurso de objeción, por lo cual deberá la Administración incluir en el pliego de condiciones y dar la debida publicidad a las aclaraciones vertidas sobre la cláusula impugnada, a fin de que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, al tenor de lo exigido en el artículo 88 del RLGCP*".

Posteriormente, la Administración modificó el pliego de condiciones en dos ocasiones -04 y 25 de agosto de 2026-, las cuales no fueron objetadas, sino hasta esta segunda ronda de objeciones donde corresponde analizar si hubo cambios desde la versión anterior del pliego y la vigente. (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ Historial de

modificaciones al pliego de condiciones). En este sentido, en la versión anterior del pliego de condiciones se indicaba: "*Nota Requisitos inherentes al proceso: (...) La sustitución de los componentes suministrados por el contratista bajo la modalidad de leasing administrado no implica el desecho de bienes de propiedad municipal. Si existieran activos municipales involucrados, su disposición deberá realizarse conforme a la normativa institucional aplicable.* ***El reemplazo deberá realizarse de forma obligatoria cada cuatro (4) años****, contados a partir de la puesta en operación inicial del sistema, de acuerdo con el siguiente cronograma: año uno (1), año cuatro (4) y año ocho (8) de la ejecución contractual. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del contratista de garantizar la continuidad del servicio durante los dos (2) últimos años del plazo contractual, utilizando equipos plenamente funcionales, vigentes y con soporte técnico activo. Nota: Se aclara que el cómputo de los años iniciará a partir de la puesta en operación inicial de la solución objeto del presente contrato Asimismo, se precisa que: Año uno* ***(1): corresponde a la realización del diagnóstico*** *e inventario integral de la infraestructura tecnológica existente del Centro de Monitoreo acompañado de un criterio técnico que respalde las acciones. Con base en dicho diagnóstico, el adjudicatario deberá sustituir aquellos equipos que, por haber alcanzado el final de su vida útil, presentar obsolescencia tecnológica, carecer de soporte del fabricante o comprometer la continuidad del servicio, requieran objetivamente su reemplazo.* ***Año cuatro (4): Corresponde a la renovación tecnológica integral de la infraestructura incorporada por el adjudicatario durante la ejecución del contrato****. Asimismo, los equipos que sean propiedad de la Municipalidad de Montes de Oca deberán ser evaluados con base en los diagnósticos o criterios técnicos correspondientes; en caso de determinarse que han alcanzado el fin de su vida útil, presentan obsolescencia tecnológica o requieren sustitución para garantizar la continuidad operativa del servicio, deberán ser renovados como parte de esta etapa.* ***Año ocho (8): corresponde a una segunda renovación tecnológica integral de la infraestructura incorporada por el adjudicatario****, con el fin de garantizar la continuidad operativa, la disponibilidad, la ciberseguridad y el soporte oficial del fabricante hasta la finalización del contrato (...) Los centros de monitoreo dependen de infraestructura tecnológica crítica que opera de forma continua (24/7), lo cual genera desgaste acelerado, obsolescencia tecnológica y un mayor riesgo de fallas conforme avanzan los ciclos de uso.* ***La renovación cuatrienal*** *permite mantener niveles adecuados de rendimiento, seguridad informática, capacidad de almacenamiento, compatibilidad con nuevas tecnologías y soporte técnico vigente del fabricante. Asimismo, mitiga riesgos asociados a vulnerabilidades de ciberseguridad, indisponibilidad del servicio, pérdida de información y elevados costos de mantenimiento correctivo*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000008-0003400001 [Versión Actual]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones/ Consulta del historial del concurso/ [Modificación de Pliego de condiciones]/ Número 08). Por lo anterior, se observa que el único cambio fue que se pasó de 2 renovaciones integrales de la infraestructura incorporada por el adjudicatario cada 4 años (al año 4 y año 8) a solamente una renovación integral de la infraestructura incorporada por el adjudicatario durante la ejecución del contrato al año 5, en lo demás se mantuvo incólume la cláusula referida, por lo que ese aspecto en concreto es el único que puede ser analizado en esta segunda ronda de objeciones.

Así las cosas, retomando los argumentos de la objetante, sobre la falta de motivación del reemplazo de los bienes y el manejo del destino de los mismos, ha operado la figura de la **preclusión** al no haber sido modificados dichos extremos en la versión vigente del pliego de condiciones, por lo que se **rechazan de plano** los cuestionamientos, al ser aspectos firmes, de conformidad con los numerales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP.

Ahora bien, como se indicó, en virtud de que el único extremo variado fue la frecuencia de la renovación integral de la infraestructura que haya incorporado el contratista, al cambiarse de cada 4 años a que sea al año 5, respecto a esto la recurrente cuestiona que el pliego establezca dicho reemplazo; sin embargo, no desarrolla a nivel argumentativo y probatorio por qué ello resulta improcedente a nivel técnico o por qué limita injustificadamente la participación al procedimiento, pese a que debía sustentar su reclamo aportando la prueba idónea y pertinente, según se establece en los artículos artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP. En consecuencia, se rechaza de plano el reclamo por **falta de fundamentación**.

Recurso 8002026000002370 - DISTRIBUIDORA COMERCIAL ADONAY SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000002370 INTERPUESTO POR LA DISTRIBUIDORA COMERCIAL ADONAY SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 1.10., Línea 10: cámara tipo 360 multidireccional de 12Mpx. Rango mínimo de f-stop. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*Cada sensor deberá contar como mínimo con un **f-stop en el rango 1.8 a 2.74** con lente varifocal en rango de 3.3 mm a 5.7 mm además de soportar la funcionalidad de enfoque remoto. / El equipo debe requerir al menos una **iluminación mínima de: Color mode : 0.1Lux**.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Arguye la **objetante** que el nuevo rango mínimo introducido por la cláusula (1.8), ocasiona la exclusión de lentes con aperturas menores y que generan más luminosidad, como las solicitadas inicialmente en el pliego (1.5), por lo que propone una redacción tendiente expresar la apertura del lente como número f máximo de F1.8 en el extremo angular y de F2.74 en el extremo telefoto, admitiendo expresamente valores menores.

La **Administración** acepta ajustar el intervalo nominal del diafragma para suprimir rigideces comerciales expuestas por la objetante, siempre que las ofertas cumplan con la métrica de sensibilidad lumínica mínima exigida de 0.005 Lux, impidiendo que la apertura genere aberraciones ópticas que destruyan el análisis forense de rostros en movimiento.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*Cada sensor deberá contar como mínimo con un **f-stop en el rango 1.5 a 1.9** con lente varifocal en rango de 3.3 mm a 5.7 mm además de soportar la funcionalidad de enfoque remoto. / El equipo debe requerir al menos una **iluminación mínima de: Color mode : 0.020Lux***". (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, la Licitante señala expresamente que acepta ajustar el intervalo nominal del diafragma con el fin de suprimir rigideces comerciales, siempre y cuando se cumplan con la métrica de sensibilidad lumínica mínima exigida de 0.005 Lux; por lo cual se entiende que la modificación se realizará en los propios términos de la Administración, pero en virtud del desarrollo efectuado por la objetante.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Municipalidad ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. Al revisar la respuesta de la Municipalidad de Montes de Oca a la audiencia especial remitida por este órgano contralor, se observa que la modificación de la cláusula impugnada operará bajo la condición de que los oferentes se ajusten a la sensibilidad lumínica mínima exigida de 0.005 Lux; sin embargo, el pliego de condiciones actual no establece ese valor, sino 0.1 Lux (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Por dicha razón, deberá la Administración verificar si hubo un error material en su respuesta para que sea corregida, o bien, si estima que la sensibilidad lumínica mínima debe ajustarse a causa del cambio que se aplicará, deberá proceder a realizar la modificación respectiva bajo su responsabilidad técnica y dar la debida publicidad al pliego.

2) Cláusula 1.14., Línea 14: cámara IP Bullet para exteriores 5Mpx. Chained Fingerprint. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*El equipo debe contar con autenticación de seguridad Digest authentication, Password Protection, User access log, IP Filtering, IEEE802.1x(EAP-TLS), **Chained Fingerprint**, SSL Encryption, HTTPS Encryption.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Señala la **objetante** que la cláusula de cita sustituyó los controles de seguridad que establecía su versión anterior por una lista que incorpora Chained Fingerprint, que se trata de un algoritmo patentado del fabricante IDIS para asegurar la integridad del video; ocasionando que el requisito solo pueda ser satisfecho mediante un único fabricante, cuando la misma función existe en el mercado bajo otras denominaciones y distintos componentes de la solución, según demuestra en su recurso. Por ello, propone una modificación tendiente a conservar la función que la Administración persigue, mantener Chained Fingerprint como una opción admisible e incorporar un procedimiento criptográfico verificable de autenticidad e integridad del video, admitiendo implementaciones equivalentes en la cámara, el grabador o el VMS.

La **Administración** señala que, en virtud al principio de neutralidad tecnológica invocado por la objetante, suprimirá el término comercial y procederá a reconfigurar la cláusula bajo una descripción funcional equivalente, admitiendo cualquier solución que implemente un algoritmo de encadenamiento criptográfico hashing fotograma a fotograma (frame to-frame) firmado directamente en el chip de la cámara (borde), garantizando la invulnerabilidad total de la cadena de custodia audiovisual.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*El equipo debe contar con autenticación de inicio de sesión Autenticación WS, TPM certificado FIPS 140-2 L3 integrado, protección por contraseña, autenticación basada en el puerto 802.1X, firmware firmado y cifrado, FIPS 140-2 L1 (licencia opcional), autenticación implícita, registro de acceso de usuario, cifrado HTTPS*." (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración, partiendo del desarrollo de la objetante, eliminará de la cláusula de cita el algoritmo Chained Fingerprint para permitir soluciones equivalentes, siempre y cuando implementen un algoritmo de encadenamiento criptográfico hashing fotograma a fotograma (frame to-frame) firmado directamente en el chip de la cámara (borde); lo cual no constituye la petitoria literal de la recurrente, pero sí permitirá ofertar sistemas equivalentes, siendo esto la idea de su propuesta.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y la modificación que aplicará la Administración, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la CCSS ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

3) Cláusula 1.18., Línea 18: cámara IP LPR. Sensor CMOS y zoom óptico. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*El equipo debe contar con un sensor CMOS de escaneo progresivo de **1/2.8**" / El número de píxeles efectivos debe permitir una resolución máxima de 1440 × 1080 con relación de aspecto 4:3. / (...) / El equipo debe contar con zoom óptico equivalente a una óptica motorizada de **6.4 mm a 128 mm**. / El equipo debe contar con un iluminador IR con distancia máxima de 100 metros, disponible en 850 nm o 730 nm. / (...) / El equipo debe permitir el control de iris tipo P-Iris. / (...) / El equipo debe contar con control de obturador electrónico automático y manual (1/600 s a 1/20000 s)*." (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Argumenta la **objetante** que la cláusula sustituyó los valores del sensor y el zoom óptico por otros muy próximos, los cuales no aportan una mejora medible y excluyen productos con combinaciones que la Administración inicialmente había especificado y que ofrecen mayor cobertura angular, según explica en su recurso. Siendo así, propone una modificación que conserva la resolución, la iluminación infrarroja, la obturación, el control de iris y la tasa de lectura solicitadas por la Municipalidad, pero amplía el número de soluciones comparables al admitir combinaciones de sensor y lente de 1/2.9 pulgadas con 5 a 125 mm que acrediten el desempeño de captura y lectura en un escenario común.

La **Administración** rechaza lo solicitado por considerar que la fijación de las dimensiones focales de 3.3 mm a 5.7 mm no es caprichosa ni restrictiva, sino que responde directamente al estudio micrométrico vial y de campo realizado en las intersecciones específicas del cantón. Agrega que modificar el rango focal distorsionaría la relación matemática de Píxeles Por Metro (PPM) requerida por la fórmula científica internacional DORI y que aceptar el hardware del recurrente degradaría la densidad a menos de 250 PPM en el área de captura, provocando que el motor analítico de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) falle en la lectura automatizada de matrículas con alertas delictivas, lo cual representa un riesgo extremo para la seguridad pública cantonal.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*El equipo debe contar con un sensor CMOS de escaneo progresivo de **1/2.9**" / (...) / El equipo debe contar con zoom óptico equivalente a una óptica motorizada de **5 mm a 125 mm.**"* (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, si bien se parte de que la Licitante es la mejor conocedora de sus necesidades, es menester recordar que, según establece el artículo 254 del RLGCP, dentro del plazo de la audiencia especial, corresponde a la Administración pronunciarse sobre todos los alegatos invocados en el recurso interpuesto, dentro de lo cual se incluyen los medios probatorios aportados por la objetante.

En ese sentido, se tiene que la Municipalidad de Montes de Oca rechazó la solicitud de la objetante porque determinó, entre otras cosas, que la fijación de las dimensiones focales de 3.3 mm a 5.7 mm responde directamente al estudio micrométrico vial y de campo realizado en las intersecciones específicas del cantón; sin embargo, considera esta División que dicha respuesta no abarca la totalidad del desarrollo y propuesta que presentó la recurrente, siendo que omite referirse a los argumentos referentes al sensor CMOS y a toda la prueba técnica que la recurrente aporta con su escrito recursivo relacionado al tema en discusión.

Por otro lado, en cuanto al zoom óptico, la Municipalidad elabora su argumento con base en los valores 3.3 mm a 5.7 mm; mismos que no se observan en la versión actual del pliego de condiciones, el cual indica: "*El equipo debe contar con zoom óptico equivalente a una óptica motorizada de* ***6.4 mm a 128 mm***." (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Por esos motivos, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, a fin que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie de forma expresa sobre los argumentos de la objetante y sobre la prueba presentada, lo cual deberá incorporarse en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" del expediente electrónico y en caso de considerarse efectuar alguna modificación, darle la debida publicidad.

4) Cláusula 1.28., Línea 28: gabinete utilitario para puntos nuevos. Supresión de la obligación de aportar las fichas técnicas de los componentes del gabinete utilitario. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*Debe contar con protección IP66, IK10. / (...) / El equipo debe contar con un MTBF mínimo de 200,000 horas. / El equipo debe contar con una capacidad de conmutación (Switching Capacity) mínima de 20 Gbps. / (...) /Debe contar con certificación UL / (...) / Debe soportar una capacidad de sobretensión de 20kA. / (...) / Velocidad de datos soportada: hasta 10 Gigabit Ethernet (10 GbE). / (...) Debe contar con certificación UL.*" (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Indica la **objetante** que la cláusula actual eliminó la exigencia de aportar las fichas técnicas del gabinete utilitario contemplada en la versión anterior; no obstante, conservó parámetros técnicos que sólo pueden verificarse mediante la documentación del fabricante o del organismo certificador: protección IP66 e IK10, un tiempo medio entre fallas de 200 000 horas, certificaciones de compatibilidad electromagnética, capacidad de conmutación, potencia PoE, certificación UL, capacidad de descarga de 20 kA y velocidad de 10 GbE. Considera que su supresión no genera un beneficio funcional y ocasiona que las ofertas no puedan comprarse mediante sobre una base uniforme, razón por la cual propone una modificación que busca restablecer la obligación de identificar los componentes del gabinete utilitario y aportar sus fichas técnicas oficiales o documentación equivalente.

La **Administración** rechaza lo solicitado e indica que exigir folletos técnicos detallados para elementos mecánicos menores (como tornillería o cajas de paso), constituye un formalismo innecesario que lesiona el principio de eficiencia y simplificación de trámites. Además, señala que mantiene vigentes las exigencias físicas de calidad (IK10 e IP66) amparadas bajo la declaración jurada de la oferta y su verificación fáctica se traslada de forma eficiente a la etapa de inspección previa a la recepción definitiva.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*Se* ***debe presentar las fichas técnicas emitidas por el fabricante****, deben estar en idioma español. / (...) / El oferente* ***debe presentar las fichas técnicas oficiales emitidas por el fabricante*** *correspondiente a los siguientes elementos: gabinete utilitario propuesto, switch PoE industrial, equipos de protección eléctrica (supresores de transientes para circuito principal), equipos de protección para dispositivos IP. Las fichas técnicas deberán permitir verificar de forma clara el cumplimiento de las especificaciones requeridas."* (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, si bien es cierto que el inciso b) del artículo 14 de la LGCP constriñe a los oferentes a presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, el artículo 88 del RLGCP también exige que el reglamento de la contratación se componga de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

En ese sentido, de una revisión integral del pliego de condiciones, se observa que la Administración, para muchas de las líneas que compone el objeto contractual, solicita que los oferentes presenten fichas técnicas que certifiquen el cumplimiento de las características técnicas requeridas; ejemplo de ello se puede apreciar en la cláusula 1.2. de la Línea 2 ("*Se debe presentar las fichas técnicas emitidas por el fabricante donde se certifica el cumplimiento de las características técnicas anteriores.*"), así como en la cláusula 1.2. de la Línea 15 ("*Se debe presentar las fichas técnicas emitidas por el fabricante donde se certifica el cumplimiento de las características técnicas anteriores*") (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Por ello, estima este órgano contralor que no existe una explicación suficiente de la Administración para justificar la supresión de la cláusula de cita; principalmente al considerar que el reglamento de la contratación parece tener una uniformidad en cuanto a la exigencia de las fichas

técnicas que no posee la cláusula impugnada.

Adicionalmente, se observa que mediante la vía de la aclaración, la propia Licitante ha dicho: "***Cuando el pliego exija expresamente una certificación, una carta o un respaldo emitido por el fabricante o por un canal autorizado, el cumplimiento deberá acreditarse mediante la documentación correspondiente, de forma que permita a la Administración verificar objetivamente el requisito solicitado****. En tales casos, una declaración unilateral del oferente no será suficiente para sustituir la documentación expresamente requerida.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Información de aclaración [Consultar]"/"Aclaración No. 7002026000000040"/"SCP-CM-CP-0055-2026- Respuesta a solicitud de aclaraciones del procedimiento -.GRUPO VISION.pdf (206.46 KB)"); por lo cual se extrañan las razones que llevaron a la Municipalidad de Montes de Oca a eliminar el requerimiento de las fichas técnicas para la cláusula bajo discusión.

Por esos motivos, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción a fin que la Licitante justifique los motivos por los cuales suprime la obligación de aportar fichas técnicas para la cláusula de cita, así como para que se pronuncie de forma expresa sobre los argumentos de la objetante y sobre la prueba presentada, lo cual deberá incorporarse en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" del expediente electrónico y darle la debida publicidad.

5) Cláusula 1.29., Línea 29: software plataforma modular para el procesamiento (licencia, todo tipo). Base de datos de reconocimiento. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*La capacidad de perfiles, listas de observación, alarmas, búsquedas y requerimientos de procesamiento deberá acreditarse mediante la ficha técnica o documentación oficial del módulo facial ofertado. / (...) / La solución biométrica debe soportar una arquitectura de procesamiento híbrido, donde la detección inicial de los rostros pueda realizarse en el borde (cámara) y la extracción y cotejo de vectores de características se ejecute en el servidor central mediante motores de inferencia estandarizados. Además, la arquitectura del motor de reconocimiento debe garantizar una velocidad de búsqueda 1:N inferior a 1 segundo para bases de datos escalables hasta* ***1,000,000 de perfiles****, e incluir interfaces bidireccionales modernas para su eventual sincronización en tiempo real con bases de datos externas de seguridad pública.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Señala la **objetante** que la versión vigente eliminó la regla de los 5000 perfiles e incorporó una arquitectura híbrida obligatoria y la búsqueda inferior a un segundo sobre bases escalables hasta un millón de perfiles; sobre lo cual considera que existen defectos de dimensionamiento, ausencia de condiciones de comprobación y de arquitectura que afectan la igualdad entre oferentes, la proporcionalidad del requisito y excluyen algunas soluciones disponible en el mercado. Por ello, propone una redacción tendiente a definir la capacidad inicial y de expansión del reconocimiento facial según la necesidad operativa, admitir arquitecturas oficialmente soportadas y establecer un procedimiento común de comprobación de la búsqueda 1:N.

La **Administración** rechaza lo solicitado e indica que, en uso de su autonomía técnica, determinó que las analíticas pesadas corran del lado de una plataforma VMS ejecutada sobre servidores comerciales de uso general (COTS), lo que mitiga un secuestro tecnológico (vendor lock-in) y posibilita la compatibilidad abierta multi-marca (perfiles ONVIF). Añade que centralizar la base de datos de listas de alerta en el clúster municipal, permite actualizaciones en milisegundos de forma simultánea en todo el cantón, controlando el riesgo de desincronización identificado en su matriz.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*El video analítico de reconocimiento facial deberá permitir el almacenamiento de al menos* ***5000 perfiles*** *en la base de datos."* (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, si bien se parte de que la Licitante es la mejor conocedora de sus necesidades, es menester recordar que, según establece el artículo 254 del RLGCP, dentro del plazo de la audiencia especial, corresponde a la Administración pronunciarse sobre todos los alegatos invocados en el recurso interpuesto, dentro de lo cual se incluyen los medios probatorios aportados por la objetante.

En ese sentido, se tiene que la Municipalidad de Montes de Oca rechazó la solicitud de la objetante porque determinó que las analíticas pesadas corran del lado de una plataforma VMS ejecutada sobre servidores comerciales de uso general (COTS); sin embargo, dicha respuesta no abarca la totalidad del desarrollo y propuesta que presentó la recurrente, la cual demanda que no existen reglas para dimensionar y cotizar la capacidad facial inicial y su expansión para efectos de presentar una oferta económica, así como tampoco se pronuncia sobre el cúmulo de insumos técnicos que fueron presentados junto al escrito recursivo para reforzar sus argumentos.

Por lo tanto, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, a fin que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre los argumentos de la objetante y sobre la prueba presentada, lo cual deberá incorporarse en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" del expediente electrónico y en caso de considerarse alguna modificación darle la debida publicidad.

6) Cláusulas 1.32., Línea 32 (servidor capacidad disco duro 120TB) y 1.33., Línea 33 (servidor capacidad disco duro 160TB): sistema operativo. Criterio de la División. Las cláusulas de cita establecen: "*El diseño del sistema deberá estar basado en un **sistema operativo Windows**. El procesador deberá incluir como mínimo un (1) procesadores Intel Xeon de doce (12) núcleos cada uno. La memoria RAM deberá ser de dieciséis gigabytes (16 GB) (...)*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Arguye la **objetante** que la cláusula actual cambió el requerimiento del sistema operativo, cuando la aptitud de los servidores solicitados para las líneas 32 y 33 no dependen del nombre del sistema operativo, sino de que el fabricante del VMS respalde la combinación de servidor, almacenamiento, controladores, sistema operativo y versión del VMS; por ello, al requerir el pliego que el sistema debe operar sobre los sistemas operativos oficialmente soportados por el fabricante del VMS en la versión ofertada, no resulta coherente que la plataforma admita cualquier sistema operativo soportado y que los servidores de esa misma plataforma se restrinjan a uno. Siendo así, propone una modificación que busca admitir Linux, Windows Server y otros sistemas operativos oficialmente soportados por el fabricante del VMS y del equipo, con licenciamiento y responsabilidad integral.

La **Administración** rechaza la solicitud al indicar que toda la infraestructura lógica institucional opera centralizadamente bajo el ecosistema Microsoft Windows Server mediante Active Directory (AD) y Políticas de Grupo (GPOs), tal y como consta en la Directriz Institucional de Estandarización de la Dirección de TI. Añade que obligar a la Administración a admitir plataformas heterogéneas basadas en Linux, fragmentaría la política corporativa de ciberseguridad, duplicaría las consolas de control (EDR/XDR) y exigiría el reentrenamiento especializado del personal técnico municipal, elevando de forma desproporcionada el Costo Total de Propiedad (TCO) y violentando la línea jurisprudencial de la Contraloría General que convalida los procesos institucionales de estandarización de software corporativo homogéneo.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de cláusulas que fueron modificadas oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaban: "*El diseño del sistema deberá basarse en un **sistema operativo Linux**. El procesamiento deberá estar conformado por un mínimo de dos (2) procesadores Intel Xeon de ocho (8) núcleos cada uno. La memoria RAM deberá ser de sesenta y cuatro gigabytes (64 GB) (...)"* (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Partiendo de las consideraciones expuestas, se observa que la objetante reclama que la Licitante haya cambiado y precisado el sistema operativo requerido para las líneas 32 y 33, cuando mediante la vía de la aclaración, la propia Municipalidad indicó que, para la línea 32, los oferentes podrán presentar soluciones basadas en Linux, Windows Server u otro sistema operativo soportado y compatible oficialmente con el fabricante del VMS (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Información de aclaración [Consultar]"/"Aclaración No. 7002026000000040"/"SCP-CM-CP-0055-2026- Respuesta a solicitud de aclaraciones del procedimiento -.GRUPO VISION.pdf (206.46 KB)"). No obstante, debe recordarse que la Licitante es la mejor conocedora de sus necesidades, por lo que bajo esa premisa, rectificó en su respuesta a la audiencia especial que el sistema operativo Microsoft Windows Server es indispensable para las líneas 32 y 33 debido a que la infraestructura institucional opera centralizadamente bajo ese sistema, de manera que existe una justificación basada en la estandarización que pretende resguardar el Gobierno Local, lo que demuestra la necesidad de mantener las cláusulas incólumes; máxime cuando la propia Administración argumenta que un cambio en el sistema operativo podría suponer un aumento en los costos.

Por otro lado, si bien la objetante aporta fichas técnicas que demuestran que en el mercado existen otras soluciones de grabación soportadas sobre Linux, nótese que también señala que, en el caso del fabricante "Hanwha", posee configuraciones bajo el esquema del Windows Server, por lo que podría ofrecer ambos sistemas. Debe recordarse que una de las finalidades del recurso de objeción es remover obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026); por ello, si la recurrente no demuestra que sea imposible para los potenciales oferentes ofrecer el sistema operativo que precisa el pliego de condiciones, no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

7) Cláusula 1.36., Línea 36: workstation sin monitor. Versión de Microsoft Windows. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*El sistema operativo deberá ser **Microsoft Windows 11 Pro** de 64 bits, **Windows 11 Pro for Workstations** de 64 bits o una versión superior equivalente, debidamente licenciado, preinstalado, activado y actualizado.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Expresa la **objetante** que la versión vigente incluye la edición Pro de Windows y sustituyó y deja por fuera la edición IoT Enterprise prevista en en la versión anterior del pliego, excluyendo de esa manera estaciones especializadas que los fabricantes de seguridad suministran con esta última edición de Windows, incluida la plataforma de servidores Genetec que actualmente posee el inventario municipal. Al respecto, propone una redacción que busca incluir expresamente Windows 11 IoT Enterprise LTSC y ediciones posteriores soportadas, junto con las ediciones Pro.

La **Administración** rechaza la solicitud al indicar que toda la infraestructura lógica institucional opera centralizadamente bajo el ecosistema Microsoft Windows Server mediante Active Directory (AD) y Políticas de Grupo (GPOs), tal y como consta en la Directriz Institucional de Estandarización de la Dirección de TI. Añade que obligar a la Administración a admitir plataformas heterogéneas basadas en Linux, fragmentaría la política corporativa de ciberseguridad, duplicaría las consolas de control (EDR/XDR) y exigiría el reentrenamiento especializado del personal técnico municipal, elevando de forma desproporcionada el Costo Total de Propiedad (TCO) y violentando la línea jurisprudencial de la Contraloría General que convalida los procesos institucionales de estandarización de software corporativo homogéneo.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar “2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL” de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026”); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones se indicaba: “*El sistema operativo requerido es **Microsoft Windows 10 IoT Enterprise LTSC** de 64 bits, preinstalado y configurado con todas las actualizaciones y activaciones necesarias, o una versión superior equivalente*.” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Secuencia 03”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1”). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que la Administración no se refiere debidamente a la objeción interpuesta, ya que se observa que la respuesta brindada para la impugnación de la línea 36, corresponde a la misma que se externó para las líneas 32 y 33 del apartado anterior de esta resolución; sin embargo, no se trata del mismo supuesto, siendo que las líneas 32 y 33 se referían al cambio del sistema operativo Linux por Windows, mientras que para la objeción de la línea 36 se discute la modificación del sistema operativo Windows Enterprise por el Windows Pro. De esa manera, referirse en su respuesta al Microsoft Windows Server y a Linux, no calza con lo que argumenta la objetante en su escrito recursivo.

Debe recordar la Licitante que, según establece el artículo 254 del RLGCP, dentro del plazo de la audiencia especial, se encuentra obligada a pronunciarse sobre todos los alegatos invocados en el recurso interpuesto, dentro de lo cual se incluyen los medios probatorios aportados por la objetante.

Es por ello que resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, a fin que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie como es debido sobre los argumentos de la objetante y sobre la prueba presentada, lo cual deberá incorporarse en el apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]” del expediente electrónico y en caso de requerirse alguna modificación darle la debida publicidad.

8) Cláusula 1.54, Línea 54: sistema de alertas tempranas para detección de posibles inundaciones. Ángulo de apertura y salida digital. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: “*El equipo debe contar con un **ángulo de apertura de 8°**. / El equipo debe estar disponible con **salida digital SDI-12**, ofreciendo flexibilidad para su integración en diferentes sistemas de comunicación y control según requerimiento puntual de cada escenario a controlar.*” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)”).

Señala la **objetante** que la versión vigente eliminó la interfaz RS485-Modbus, de modo que SDI-12 queda como única salida digital admisible y excluye la versión Modbus de familias de sensores diseñadas para medición de nivel; asimismo, indica que cambiar el ángulo a 8°, excluye diseños con haz más estrecho, sin ventaja demostrada para la medición con el valor actual. Por ello, propone una modificación que busca admitir RS485-Modbus o SDI-12, sin exigir ambas interfaces, con integración y alarmas incluidas, así como un ángulo de haz no mayor a 8°.

La **Administración** rechaza lo solicitado e indica que los componentes corresponden a los sensores telemétricos destinados al Sistema de Alerta Temprana (SAT) ante inundaciones y que el protocolo digital SDI-12 es el estándar científico internacional debido a su arquitectura de ultra-bajo consumo; por otro lado, señala que el ángulo de 8° es un requerimiento crítico para que el haz cerrado apunte exclusivamente al espejo de agua, evitando que golpee taludes o ramas que generen falsas lecturas de nivel. Agrega que aceptar la flexibilización propuesta generaría un riesgo de nivel extremo de falsas alarmas o fallas críticas en emergencias.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar “2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL” de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026”); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: “*El equipo debe contar con un **ángulo de apertura de 4°**. / El equipo debe estar disponible con **salidas digitales RS485-Modbus y SDI-12**, ofreciendo flexibilidad para su integración en diferentes sistemas de comunicación y control según requerimiento puntual de cada escenario a controlar.*” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Secuencia 03”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE

MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1”). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Sobre lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Partiendo de las consideraciones expuestas, la objetante y el criterio técnico aportado, señalan que la exclusividad de SDI-12 deja fuera la versión Modbus de familias de sensores diseñadas para medición de nivel; sistema que la propia Administración contempla para la solución exigida, específicamente cuando para la línea 55 se requiere un sistema de monitoreo con salidas de señales analógicas y digitales de tipo RS485-Modbus y SDI-12 (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)”).

No obstante, en su respuesta a la audiencia especial, la Administración defiende la necesidad de mantener el SDI-12 por constituir el estándar científico internacional, con arquitectura de ultra-bajo consumo, destinado al Sistema de Alerta Temprana (SAT) ante inundaciones (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Auto No. 8052026000001576”/“Número documento 8062026000003067”); por ello, si bien se presentan fichas técnicas de algunos fabricantes que podrían quedar excluidos por la especificación técnica impugnada, la objetante no demuestra que ningún potencial interesado en el procedimiento podría ofrecer un sistema de alertas tempranas para detección de posibles inundaciones con la salida digital que requiere el pliego de condiciones, ya que no se acredita que las marcas que presenta sean las únicas disponibles en el mercado y que no existen otras opciones que se ajusten a la necesidad de la Administración.

Por otro lado, sobre su alegación sobre que un ángulo de 8° excluye diseños con haz más estrecho y sin una ventaja demostrada para la medición, la Municipalidad de Montes de Oca señala que dicho ángulo es un requerimiento crítico para que el haz cerrado apunte exclusivamente al espejo de agua, evitando que golpee taludes o ramas que generen falsas lecturas de nivel. Siendo así, existe una motivación para mantener la especificación requerida, por lo que correspondía a la objetante demostrar por qué un ángulo de 8° no permitiría a la Administración satisfacer su necesidad o demostrar que las marcas que cita en su recurso son las únicas del mercado y, por ende, no es posible ofrecer un ángulo como el que solicita el pliego de condiciones.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

9) Cláusula 1.55., Línea 55: servicio de instalación de sistema de monitoreo y control. Conector IP68. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: “*Sensores ambientales / (...) / El equipo debe ser capaz de operar con un **conector IP68**, asegurando la protección contra el polvo y el agua, ideal para entornos industriales y al aire libre.*” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)”).

Indica la **objetante** que la versión vigente elevó el grado de protección del conector a IP68 (inmersión continua) y excluye el IP67 que anteriormente requería (inmersión temporal), sin que la línea indique que el conector vaya a operar sumergido ni asegurar que eleva la protección del conjunto instalado o que queda determinada por los demás elementos. Siendo así, propone una redacción que busca admitir conectores IP67 o IP68 con protección documentada del conjunto instalado y reservar la IP68 para los sitios con exposición a inmersión.

La **Administración** rechaza el punto y señala que Montes de Oca posee un historial crítico de escorrentías superficiales severas que colapsan los sistemas pluviales, por lo que un estándar IP67 propuesto fallaría ante una inmersión prolongada de más de 30 minutos, provocando cortocircuitos que dejarían a la Policía Municipal sin visibilidad en medio de una emergencia climática, lo que justifica elevar el umbral de protección al estándar IP68 especificado.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar “2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL” de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026”); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones se indicaba: “*El equipo debe ser capaz de operar con un **conector IP67**, asegurando la protección contra el polvo y el agua, ideal para entornos industriales y al aire libre.*” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Secuencia 03”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1”). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Sobre lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Partiendo de las consideraciones expuestas, si bien la objetante señala que el pliego de condiciones no establece que el conector vaya a operar sumergido, la Administración explica los motivos por los cuales requiere que se mantenga el requisito del conector IP68: las escorrentías superficiales severas que colapsan los sistemas pluviales de Montes de Oca y precisan de un conector que resista la inmersión prolongada.

Siendo así, la exclusión de los conectores con protección IP67 que señala el recurso y su criterio técnico, hallan sustento en una situación identificada por la Administración que tornan necesario elevar la protección del conector.

En todo caso, debe recordarse que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). En el caso en concreto, si bien la recurrente aporta con su escrito fichas técnicas de algunas de las marcas que podrían quedar excluidas con la supresión de la protección IP67, en ningún momento argumenta por qué motivos no podría ofrecer un conector con protección IP68 ni tampoco demuestra que a nivel de mercado ninguna de las potenciales empresas participantes puede ofertar un conector con los requerimientos que exige el pliego de condiciones.

Por lo tanto, siendo que no existen méritos para modificar la cláusula impugnada, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

10) Cláusula 1.61, Línea 61: cámara de video de uso corporal, videocámara digital. Batería de polímero de litio o ion de litio. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*El equipo debe contar con batería de polímero de litio o ion de litio, con una* ***capacidad mínima de 3600 mAh****, soportando hasta* ***15 horas de operación continua****. / (...) / La memoria* ***no puede ser extraíble o removible****. / La batería* ***no puede ser extraíble o removible****. / (...) / Se debe cotizar* ***licencia*** *para conexión al sistema* ***existente con el que cuenta la municipalidad***." (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Señala la **objetante** que la versión vigente elevó la capacidad mínima y la operación continua, manteniendo sin cambio los requisitos de la batería y memoria no extraíbles, así como la obligación de cotizar la licencia de conexión al sistema existente; combinación de requisitos que, según explica en su recurso, no pueden cumplirse conjuntamente con la solución que actualmente posee la Administración, lo cual expone la línea a quedar sin ofertas admisibles o a recibir ofertas que impliquen una plataforma paralela. Por ello, a fin de mantener la continuidad del sistema municipal, propone eliminar el mínimo aislado de 3600 mAh y exigir una autonomía documentada de al menos 12 horas bajo un perfil de uso definido, manteniendo la batería no extraíble, la licencia y la integración con el sistema existente.

La **Administración** rechaza lo solicitado y señala que una autonomía de 15 horas continuas asegura que la cámara corporal (bodycam) no se apague en el momento más crítico de un procedimiento policial. Por otro lado, al tratarse de un contrato a 5 años, la celda de 3600 mAh opera como un factor de seguridad técnica indispensable frente a la degradación química natural del litio. Agrega que esta exigencia garantiza la sostenibilidad del servicio a costo cero para el Municipio durante el año 5 de ejecución, rechazando la degradación de componentes solicitada por la objetante.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que en la versión anterior del pliego de condiciones se indicaba: "*El equipo debe contar con batería de polímero de litio o ion de litio, con una* ***capacidad mínima de 3300 mAh****, soportando hasta* ***12 horas de operación continua***." (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Ahora bien, si bien se observa que la Administración presenta justificaciones para rechazar la propuesta de la objetante de modificar la capacidad mínima y el tiempo de duración continua de la batería de la cámara de video de uso corporal, esta Contraloría considera que dicha respuesta no contesta la inquietud de la objetante referente a que la combinación de requisitos no permitiría garantizar la compatibilidad con el sistema que actualmente posee la Municipalidad.

Nótese que la objetante hace el esfuerzo de reunir el portafolio de cámaras corporales del fabricante de la plataforma instalada para acreditar que ninguna de ellas reúne a la vez todos los requisitos que la cláusula impugnada solicita y, debido a esta situación, es que propone realizar modificaciones a la capacidad mínima y el tiempo de duración continua de la batería; sin embargo, la Administración no se refiere a esta posible falta de compatibilidad ni mucho menos rebate la prueba técnica aportada por la objetante.

Al respecto, debe recordar la Licitante que, según establece el artículo 254 del RLGCP, dentro del plazo de la audiencia especial, se encuentra obligada a pronunciarse sobre todos los alegatos invocados en el recurso interpuesto, dentro de lo cual se incluyen los medios probatorios aportados por la objetante.

Es por ello que, con el fin de que la Administración se pronuncie sobre el aspecto omitido, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a fin que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie como es debido sobre los argumentos de la objetante y sobre la prueba presentada, lo cual deberá incorporarse en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" del expediente electrónico y en caso de efectuarse alguna modificación darle la debida publicidad.

11) Cláusula 1.67, Línea 67: servidor para plataforma integral de monitoreo de alarma. Sistema operativo. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "*El equipo deberá contar con **memoria RAM de 16 GB**, o con la máxima capacidad disponible según el hardware ofertado. / (...) / El equipo deberá contar con sistema operativo **Windows Server 2022 IoT Std**.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Arguye la **objetante** que la cláusula actual cambia el sistema operativo, baja la memoria mínima y suprime los requisitos del disco duro de 1TB y los 4 puertos USB requeridos anteriormente; sin embargo, señala que Windows Server IoT identifica un canal de licenciamiento y no una capacidad técnica, además de que un equipo dedicado con soporte unificado, puede exigirse a cualquier edición compatible, por lo que se excluyen los servidores con Windows Server Standard, sin demostrar que el cambio responde a una necesidad de mayor capacidad o desempeño. Siendo así, propone una redacción tendiente a admitir Windows Server 2022 Standard, Windows Server 2022 IoT Standard y versiones posteriores soportadas, con licencia válida para el uso previsto.

La **Administración** rechaza lo solicitado e indica que el licenciamiento en el canal IoT / LTSC de Microsoft es un requerimiento de alta disponibilidad informática y que, a diferencia de las versiones comerciales estándar, el canal Windows Server IoT otorga un control absoluto a la Dirección de TI para congelar el sistema operativo; lo cual previene que el software de despacho e integración de alarmas comunitarias sufra caídas inesperadas, asegurando el uptime continuo del 99.9% exigido para este servicio público vital.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026"); sin embargo, se trata de una cláusula que fue modificada oficiosamente por la Administración, ya que la versión anterior del pliego de condiciones indicaba: "*El equipo deberá contar con memoria **RAM de 32 GB**, o con la máxima capacidad disponible según el hardware ofertado. / (...) / El equipo deberá contar con un **disco duro de al menos 1 TB, tipo HDD, o superior**. / (...) / El equipo deberá contar con un mínimo de **cuatro (4) puertos USB**. / (...) / El equipo deberá contar con sistema operativo **Windows Server 2022 x64 Standard o superior**, en idioma inglés.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Secuencia 03"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1"). Por ello, resulta procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Sobre lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Partiendo de las consideraciones expuestas, se observa que la petitoria de la objetante consiste en permitir Windows Server 2022 IoT Standard como el Windows Server 2022 Standard que anteriormente exigía la cláusula de cita, argumentando que el sistema operativo actual es una canal de licenciamiento y no aporta por sí solo mayor capacidad de cómputo, disponibilidad ni compatibilidad; no obstante, la Municipalidad de Montes de Oca, en su respuesta a la audiencia especial, defiende su requerimiento ante las condiciones de disponibilidad y de control que el Windows Server IoT le ofrece a su Dirección de TI. Dicho aspecto no logra ser desvirtuado por la objetante, pues si bien aporta prueba para respaldar las funciones que tiene esta versión de Windows, ninguna de ellas permite demostrar que la Administración no requiere de este sistema operativo o que el mismo no le permita satisfacer la necesidad que se busca alcanzar con el requerimiento de la línea 67.

En todo caso, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Para el caso en concreto, el criterio técnico presentado por la recurrente enumera algunas alternativas de mercado que utilizan la versión de Windows excluida por la redacción actual del pliego; pero se omite explicar por qué motivos su empresa ni ninguna potencial interesada en el procedimiento podría ofrecer a la Administración un servidor para plataforma integral de monitoreo de alarma con Windows Server 2022 IoT Std, por lo cual no existen méritos para efectuar un cambio en la cláusula de cita.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

12) Cláusulas IV y 1.1., Línea 1: proceso de implementación, transición tecnológica y puesta en operación. Prestación de soporte técnico continuo sin costo adicional. Criterio de la División. La cláusula "IV. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" establece: "*La Institución establece un plazo contractual de cinco (5) años, prorrogable hasta por cinco (5) años adicionales, considerando que la ejecución integral del proyecto requiere inversiones iniciales en equipos, infraestructura, licenciamiento e implementación,*

así como la asunción de compromisos operativos y financieros de mediano y largo plazo con proveedores y fabricantes. En consecuencia, ***las condiciones contractuales y económicas deberán brindar la certeza jurídica y financiera necesaria para que el contratista pueda realizar las inversiones requeridas****, asumir los compromisos asociados y recuperar razonablemente la inversión durante el plazo contractual, garantizando así la continuidad, sostenibilidad y adecuada prestación de las líneas de servicio que conforman el proyecto.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Por otro lado, el apartado 1.1. indica: "*El precio ofertado por los servicios de mantenimiento deberá incluir,* ***sin costo adicional,*** *la prestación de soporte técnico continuo, disponible veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año (24/7/365), para la atención de incidentes, fallas, averías o cualquier evento que afecte la correcta operación del sistema.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego Condiciones Centro de Monitoreo-final FIRMADO.pdf (1.76 MB)").

Considera la **objetante** que la regla introducida en la cláusula IV, sobre que "*las condiciones contractuales y económicas deberán brindar la certeza jurídica y financiera necesaria para que el contratista pueda realizar las inversiones requeridas*", contradice la cláusula 1.1. al requerir que una obligación indeterminada de soporte técnico continuo (24/7/365) se preste sin costo adicional durante un plazo de 5 años prorrogable hasta por 5 años adicionales, generando una carga al contratista y un enriquecimiento ilícito a la Administración, en lugar de limitarse a exigir que ese costo forme parte del precio. Por ello, propone una redacción que persigue suprimir la expresión "sin costo adicional" del último párrafo de la línea y disponer que el soporte técnico continuo 24/7/365 forma parte de las prestaciones remuneradas mediante el precio mensual de la Línea 1, con su costo identificado en la estructura del precio y sujeto a revisión; o bien, establecer un renglón de pago independiente para esa prestación.

La **Administración** rechaza lo indicado al indicar que la condición económica impugnada ha conservado su redacción desde el pliego original, por lo que, al no haber sido recurrida en la primera fase del concurso adquirió plena firmeza.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "2.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, de conformidad con la resolución No. R-DCP-SICOP-01443-2026 del 17 de agosto de 2026, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de discusión en la primera ronda de objeciones ni tampoco se modificó de manera oficiosa por parte de la Administración; razón por la cual se encuentra precluida la posibilidad de impugnarla en este momento procesal.

Por ese motivo, debido a la preclusión señalada, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. No obstante la declaratoria de preclusión anterior, debe indicarse a la Municipalidad de Montes de Oca que ha sido tesis reiterada de esta Contraloría General que las cláusulas que exigen la prestación de bienes y servicios sin costo alguno resultan totalmente lesivas para los intereses patrimoniales del contratista, siendo que su ejecución generan costos que no pueden ser ignorados por la Licitante; máxime que, en el caso en concreto, la prestación de soporte técnico continuo, deberá realizarse bajo el formato "24/7/365" y durante todo el plazo del contrato, lo que sin duda generará una carga al contratista en caso de que no se remunere dicha obligación.

Al respecto, la resolución No. R-DCP-SICOP-00314-2026 del 20 de febrero de 2026, resolvió: "*(...) este órgano contralor considera que lleva razón la objetante, dado que la cláusula impugnada resulta imprecisa y lesiva para los intereses patrimoniales del contratista. De entrada, debe indicarse que ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que toda prestación de bienes y servicios por parte del contratista implica necesariamente el deber inequívoco de la Administración de su pago a modo de contraprestación; de lo contrario, se estaría beneficiando indebidamente del contratista, como bien lo señala la resolución No. R-DCP-SICOP-01118-2025 de las 09:01 horas del 23 de junio de 2025: "(...) cualquier erogación que deba realizar el contratista en cumplimiento de las obligaciones contractuales debe ser reconocida en su propuesta económica y remunerada por la Administración licitante. De lo contrario, se estaría configurando un escenario de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración, al beneficiarse de un servicio sin efectuar su correspondiente pago." (El resaltado es propio) (Ver en ese mismo sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01073- 2025 de las 15:22 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01578-2025 de las 21:33 horas del 25 de agosto de 2025).*" (En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2026 del 15 de abril de 2025).

En consecuencia, la Administración deberá asegurarse que exista una retribución por la prestación del soporte técnico continuo, así como determinar cómo los oferentes deberán incluir dicho costo dentro sus ofertas económicas, para lo cual deberá efectuarse el respectivo ajuste a la cláusula y brindarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2026 10:38	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2026 10:41	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2026 10:59	**Vigencia certificado**	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02017-2026	**Fecha notificación**	05/11/2026 10:59